

1525



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE MOVIMIENTO
14 NOV 2024
Recibido..... Hs.
Nº..... 55298 C.D.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

CAPÍTULO I

Modificaciones al Código Procesal Penal

ARTÍCULO 1 - Modifíquese el inciso 4) del artículo 205 de la Ley N° 12.734 - Código Procesal Penal de la Provincia y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 205°.- Presupuestos.- El Tribunal a pedido de parte podrá ordenar medidas de coerción real o personal cuando se cumplieran todos los siguientes presupuestos:

- 1) apariencia de responsabilidad en el titular del derecho a afectar por la medida cautelar;
- 2) existencia de peligro frente a la demora en despachar la medida cautelar;
- 3) proporcionalidad entre la medida cautelar y el objeto de la cautela;
- 4) contracautela en los casos de medidas cautelares solicitadas por el querellante."

ARTÍCULO 2 - Modifíquese el inciso 1° del artículo 221 de la Ley N° 12.734 - Código Procesal Penal de la Provincia y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 221°.- Peligrosidad procesal. La existencia de peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación podrá elaborarse a partir del análisis de alguna de las siguientes circunstancias, sin perjuicio de la valoración de otras que, en el caso, resultaren relevantes y fueran debidamente analizadas y fundadas:



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

1) la magnitud y modo de cumplimiento de la pena en expectativa. Se tendrán en cuenta a este respecto las reglas de los artículos 40, 41, 41 bis, 41 ter, 41 quater y 41 quinquies del Código Penal, como así también la pluralidad de imputaciones o de causas en trámite.

La imposición de pena privativa de libertad de efectivo cumplimiento por sentencia condenatoria cuando no se hallare firme será considerada como causal de peligro de fuga siempre que se acredite el aumento de peligro cierto;

2) la importancia del daño a resarcir y la actitud que el imputado adoptara voluntariamente frente a él;

3) el comportamiento del imputado durante el desarrollo del procedimiento o de otro procedimiento anterior, en la medida en que perturbara o hubiere perturbado el proceso. Particularmente, se tendrá en cuenta si puso en peligro a denunciados, víctimas y testigos o a sus familiares, si influyó o trató de influir sobre los mismos, si ocultó información sobre su identidad o proporcionó una falsa;

4) la violación de medidas de coerción establecidas en el mismo proceso o en otros anteriores;

5) la declaración de rebeldía durante el desarrollo del procedimiento o de otro procedimiento anterior o el haber proporcionado datos falsos o esquivos sobre su identidad o actividades;

6) la falta de arraigo del imputado, de su familia y de sus negocios o trabajo, como así también toda circunstancia que permita razonablemente expedirse acerca de sus posibilidades de permanecer oculto o abandonar el país;

7) la ausencia de residencia fija. Ante pedido del Fiscal o del querellante, la residencia denunciada deberá ser debidamente comprobada."



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 3 - Modifíquese el artículo 290 de la Ley N° 12.734 - Código Procesal Penal de la Provincia y modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 290º.- Desestimación y Archivo jurisdiccionales. Transcurridos los plazos previstos en el artículo 293 bis sin resolución fiscal según el estado procesal, la defensa podrá solicitar al Fiscal la desestimación o el archivo fiscal, según corresponda.

La solicitud se hará por escrito y el Fiscal resolverá en el término de cinco (5) días.

Denegada la solicitud o transcurrido dicho plazo sin que se expida, la defensa podrá instar ante el Juez de la investigación penal preparatoria la desestimación o el archivo denegado, ofreciendo la prueba que fundamente su pretensión.

El Tribunal convocará a una audiencia oral y pública donde, escuchadas las partes y producida la prueba pertinente, resolverá en el acto si acoge la desestimación o el archivo por el vencimiento de los plazos del artículo 293 bis o lo denegará.

La resolución judicial tendrá los efectos del artículo 292. Será asimismo de aplicación el artículo 293."

ARTÍCULO 4 - Incorpórese, a continuación del artículo 293 de la Ley N° 12.734 - Código Procesal Penal de la Provincia y modificatorias, el siguiente epígrafe que quedará redactado de esta forma:

"Capítulo V

Duración de la Investigación Penal Preparatoria"

ARTÍCULO 5 - Incorpórese el artículo 293 bis a la Ley N° 12.734 - Código Procesal Penal de la Provincia y modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente forma:



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

“ARTÍCULO 293º BIS. Duración. La investigación penal preparatoria tendrá una duración máxima de:

1) seis (6) meses a contar desde la denuncia que motivara la decisión del Ministerio Público de la Acusación de su iniciación o, a falta de ésta, desde la fecha de la primera actuación que documente la investigación penal preparatoria.

Excepcionalmente, el Fiscal podrá solicitar al Fiscal Regional la prórroga del mencionado plazo con fundamento en la insuficiencia del término establecido por la existencia de pluralidad de víctimas o de imputados o en las dificultades de la investigación. La decisión del Fiscal Regional deberá ser fundada y disponer el plazo de prórroga el que no podrá superar el término de cuatro (4) meses.

La prórroga también podrá ser dispuesta en investigaciones de hechos de criminalidad organizada o delitos complejos, no pudiendo superar el término de ocho (8) meses.

Vencido el plazo previsto, si no se hubiere celebrado la audiencia imputativa, el Fiscal deberá desestimar la investigación.

2) diez (10) meses a contar desde la celebración de la audiencia del artículo 274.

El Fiscal deberá dictar la resolución del artículo 289 si fenecido dicho término no formuló requerimiento acusatorio.

Si la investigación penal preparatoria se hubiere iniciado respecto de varios imputados, los plazos correrán individualmente salvo que por las características de los hechos atribuidos no resultare posible concluir la investigación respecto de aquellos de manera independiente.”

ARTÍCULO 6 - Incorpórese el artículo 293 ter a la Ley N° 12.734 - Código Procesal Penal de la Provincia y modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 293º TER. Suspensión. Los plazos de duración de la investigación penal preparatoria se suspenderán:



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- 1) si se declarase la rebeldía del imputado;
- 2) si se resolviera la suspensión del proceso a prueba;
- 3) desde que se alcanzara un criterio de oportunidad hasta cumplidas las obligaciones contraídas por el imputado a favor de la víctima o hasta que hubiera debidamente garantizado su cumplimiento a satisfacción de esta última."

Capítulo II

Modificaciones a la Ley de Juicio por Jurados

ARTÍCULO 7 - Modifíquese el artículo 2 de la Ley N° 12.253 - Juicio por Jurados, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 2. Competencia. Renuncia. Serán juzgados obligatoriamente por jurados, incluyendo los que fueran cometidos en grado de tentativa o en cualquier forma y grado de participación criminal, como así también los delitos conexos o cuyo juzgamiento fuera unificado, los siguientes delitos:

- 1) Homicidios calificados (artículo 80 incisos 1, 2, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del Código Penal);
- 2) Abusos sexuales seguidos de muerte (artículo 124 del Código Penal);
- 3) Robo calificado por homicidio (artículo 165 del Código Penal);
- 4) El personal policial o penitenciario que hubiera actuado en situación de enfrentamiento, incluso encontrándose en retiro o franco de servicio.

La renuncia a ser juzgado con jurados sólo procederá en caso de expreso pedido del acusado y siempre que dicha renuncia sea aceptada por la fiscalía. Ante la negativa, el juicio será obligatoriamente sustanciado por jurados y abarca a todos aquellos otros delitos que concurren e integren la acusación.

En caso de silencio del imputado, el juicio se terminará por jurados.

En caso de existir pluralidad de imputados, todos deben expresar su renuncia a ser juzgados por jurados y las mismas ser aceptadas por la fiscalía para que el tribunal sea integrado por jueces profesionales. En caso



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

contrario, los coimputados serán juzgados por jurados, incluso los renunciantes y aun cuando la fiscalía hubiere aceptado la renuncia.

La renuncia deberá ser expresada de manera pública al celebrarse la audiencia preliminar (artículo 302 del Código Procesal Penal) o en la audiencia de conciliación (artículo 356 en función del artículo 291, último párrafo del Código Procesal Penal). Luego de ello, toda renuncia carecerá de valor y el juicio se sustanciará por jurados. En dichas audiencias, el juez le informará de las consecuencias de su decisión de renunciar al enjuiciamiento por jurados y verificará si fue adoptada libremente y sin condicionamientos.”

ARTÍCULO 8 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lionella Cattalini
Diputada Provincial

FUNDAMENTOS



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Señora Presidenta:

La presente iniciativa tiene por objeto introducir tres modificaciones al Código Procesal Penal y una a la Ley de Juicio por Jurados (Ley N° 12.253).

La primera modificación proyectada es la del artículo 205 del Código Procesal Penal y responde a la necesidad de adaptar el mismo a la Ley 13.746 dictada con posterioridad a dicho cuerpo legal, por la cual se incorporó la facultad del querellante de solicitar medidas cautelares personales. Atento a no haber sido modificado oportunamente, hoy nuestro código no exige contracautela para estos casos, quedando pendiente desde entonces una adecuación normativa.

Entendemos que en términos de clearing de valores, exigir al querellante contracautela únicamente para las medidas cautelares reales, no es congruente con la nueva facultad que la reforma introducida por la Ley 13.746 le otorgó.

En ese sentido nos parece necesario incorporar esta solución legislativa con el fin de saldar una adecuación pendiente desde el año 2018.

La segunda modificación planteada tiene que ver con la duración de la investigación penal preparatoria.

Al respecto vale destacar en primer lugar, que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha remarcado en reiteradas oportunidades que la garantía a ser juzgado en un plazo razonable no solo es un corolario del derecho de defensa en juicio consagrado en el Artículo 18 de la Constitución Nacional, sino que se encuentra también previsto expresamente en los Tratados Internacionales incorporados a la Constitución Nacional como parte del debido proceso legal y de la garantía de acceso a justicia (art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), y que gozan de jerarquía constitucional vía art. 75, inc. 22, de la Carta Magna.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Actualmente nuestro código de procedimiento penal no prevé un plazo máximo de duración de la Investigación Penal Preparatoria. Esta situación da lugar a demoras irrazonables que impiden a toda persona liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito.

Es así, que entendemos necesaria la adopción de una solución que ponga fin definitivamente a las actuaciones, para así salvaguardar el derecho del justiciable a ser juzgado en un plazo razonable.

La incorporación al código de una plazo máximo de duración de la investigación penal preparatoria, estableciendo consecuencias frente al vencimiento de dichos plazos constituye un instrumento jurídico adecuado para consagrar efectivamente esa garantía.

En el mismo sentido, de alguna manera esta disposición garantiza una respuesta por parte del Ministerio Público de la Acusación y del Estado a las víctimas de delitos.

En relación a la modificación proyectada al artículo 2 de la Ley Nº 12.253 de Juicio por Jurados, se busca brindar una solución en caso de pluralidad de imputados donde exista divergencia entre ellos respecto al método de juzgamiento.

En este sentido, conviene poner de resalto que al regular el juzgamiento por jurados dos son las opciones que priman en la legislación provincial comparada: por un lado, aquellas legislaciones que conciben al juicio por jurados como una particular forma de administrar justicia; por otro, las que lo regulan como un derecho del imputado.

Dentro del primer grupo se encuentran la gran mayoría de las provincias argentinas y a consecuencia de la opción legislativa ejercida, el juzgamiento por jurados deviene obligatorio y ninguna posibilidad tiene el imputado de renunciar o de optar ser juzgado por jueces profesionales. Prestigiosa doctrina argumenta que la participación ciudadana en el Poder Judicial y el gran interés público que generan los casos de alto impacto, no puede depender de la voluntad del imputado.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Dentro del segundo, encontramos a la Provincia de Buenos Aires, en tanto en su ley concibe al juzgamiento por jurados como un derecho de imputado, y por tanto, puede éste renunciar y elegir ser juzgado por jueces profesionales. Dicha elección responde a la concepción histórica del jurado entendida como garantía de los ciudadanos frente al poder gubernamental y a una derivación interpretativa del artículo 24 de la Constitución Nacional.

Nuestra provincia tomó una postura intermedia por cuanto el imputado puede renunciar a ser juzgado por jurados pero esa renuncia debe ser aceptada por la Fiscalía. Como sostiene Gustavo Franceschetti, esta postura intermedia responde "a medias" al criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos en el caso "Patton vs. US" (1930) según el cual el Juez debe asegurarse que el acusado está ejerciendo su derecho de modo voluntario y consciente y, en ciertas ocasiones, también debe recabarse el consentimiento de la Fiscalía atendiendo a los intereses de la comunidad.

Ahora bien, pese a la elección legislativa formulada, el texto del artículo no resuelve la situación de pluralidad de imputados, es decir, que criterio debe primar cuando hay más de un imputado por el hecho y toman diferentes decisiones respecto a la renuncia a ser juzgados por jurados.

En la legislación Norma similar de la Provincia de Buenos Aires (artículo 22 bis), la misma ley brinda la solución: serán juzgados por jurados profesionales. Ahora bien, frente a dicha previsión la jurisprudencia de la vecina provincia ha interpretado la norma en dos sentidos: la que afirma la inconstitucionalidad del artículo 22 bis y manda a todos a ser juzgados por jurados populares en un juicio único (caso Retamozo, Orellano y Arnedo, de la Sala II de la Cámara de Apelaciones de San Martín) y, la otra, que afirma que no hay que llegar al extremo de declarar la inconstitucionalidad y lo que debe hacerse es mandar a hacer dos juicios en paralelo, uno con jueces profesionales y otro con jueces populares (caso Blanca Díaz Villalba, de la Sala IV de la Casación bonaerense).

Atento los antecedentes referenciados, consideramos acertado que sea la misma ley quien brinde la solución a dicho supuesto y en este



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

sentido, entendemos que la respuesta es que todos sean juzgados por jurados populares. En efecto, se ha descartado la opción de separar los juicios, porque si bien garantiza el derecho de cada imputado, llevaría a que un único hecho sea juzgado por mecanismos diferentes (en cuanto al sistema de pruebas, fundamentación del fallo, gestión del doble conforme, etc.). Además de contrariar los principios de economía procesal y de acumulación de procesos, al duplicar la carga de trabajo de los operadores judiciales, como de querellantes, testigos y peritos, dando lugar a una clara revictimización de las víctimas que deberán asistir y declarar en dos juicios. A ello debe sumarse el alto riesgo de sentencias contradictorias.

En consecuencia, creemos que debe primar el derecho del imputado a ser juzgado por jurados populares como derecho frente a un ejercicio del poder punitivo que puede implicar a los jueces profesionales en tanto funcionarios estatales, en consonancia con el mandato del artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional y el imperativo al Poder Judicial plasmado en el artículo 118 de nuestra carga magna nacional, para que haya participación ciudadana en la administración de justicia.

Entendemos que la solución contraria frente al supuesto del imputado que ha guardado silencio o bien ha expresado que quiere ser juzgado por jurados, importaría que el Estado estaría negando su garantía y derecho constitucional (art. 24 CN) imponiéndose la obligación de renunciar por la decisión que ha tomado otra persona (un coimputado). No se entiende cómo la renuncia de un imputado puede acabar en la obligación de renunciar a sus garantías de todos los demás (coimputados).

Se afectaría, incluso, el derecho a ser juzgado por los "jueces naturales" porque los jueces ciudadanos son los jueces naturales, y no los jueces profesionales, desatendiendo la Constitución Nacional y el primer párrafo del art. 2 de la Ley 14.253.

Para mayor abundamiento, el alto tribunal de nuestro país ha entendido que desde el punto de vista de quien ha expresado la renuncia, no existe agravio constitucional alguno, postura esta sentada en el caso "Mariano Canales" (2019), en el que rechazó la idea de que la



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

obligatoriedad del juzgamiento por jurados sea inconstitucional al mérito de considerar que esta forma de administrar justicia no implica desconocer derechos o garantías individuales fundamentales en el marco del proceso penal.

Entonces, ante una divergencia entre los imputados respecto al método de juzgamiento, debe el Juez optar por la vía que mejor tutela los derechos y más respeta las garantías de los acusados, de todos ellos.

Entre una interpretación que limita el ejercicio de un derecho (ser juzgado por jueces profesionales), y otra que sustenta una hermenéutica amplia de ese mismo derecho (ser juzgado por jueces naturales), debe tomar esta última opción.

Por los motivos expuestos, solicitamos a nuestros pares que nos acompañen en la presente iniciativa.

Lionella Cattalini
Diputada Provincial